



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 1 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, ambos de la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se inició a raíz de la denuncia de Leonardo Gastón D' A en la que refirió que al ingresar a su cuenta de la billetera virtual Mercado Pago advirtió varias transacciones desconocidas por él, y que el destino de esas transferencias era una cuenta a nombre del denunciante en la plataforma Belo, en la que nunca operó.

El juzgado provincial, luego de ordenar varias medidas de prueba, declinó su competencia material a favor de la justicia federal, al entender que el hecho encuadraba en el delito de estafa en concurso con la figura del inciso c) del artículo 33 de la ley 20.974, de competencia exclusiva del fuero de excepción, al comprobar que para la apertura de la cuenta en la plataforma virtual Belo se utilizó un documento nacional de identidad falso.

Recibidas las actuaciones en el juzgado federal, su titular rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que de las medidas de pruebas ordenadas no surgía, por el momento, ningún elemento que determine su competencia en razón del territorio como así tampoco en razón de la materia. En este sentido, explicó que resultaba de fundamental importancia conocer la ubicación de la IP que se utilizó para la apertura de la cuenta en la billetera virtual Belo a los fines de

fijar la competencia, circunstancia que, hasta ese momento, no había sido informada por la empresa Telecentro.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte.

En mi opinión, el presente no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido, de las constancias agregadas al incidente no se puede aún delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que la única referencia respecto a la utilización de un DNI ajeno a los fines de la apertura de la cuenta en la billetera virtual alcance para determinar el juez competente en razón de la materia, si aún no se conoce si el imputado tuvo en su poder efectivamente un documento de identidad ajeno o si éste fue adulterado.

N.N. s/ incidente de incompetencia. Dte: D'A
CSJ 563/2025/CS1

, Leonardo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia provincial que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2025 16:21:25